

SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE DEPARTAMENTO DE CICLO DE VIDA GE00185621

MATERIA: AUTORIZA A CONTRIBUYENTE QUE INDICA PARA EMITIR BOLETAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERCEROS ELECTRÓNICAS EN LA CONDICIÓN QUE SE SEÑALA

SANTIAGO, 18 DE FEBRERO DE 2022

RESOLUCIÓN EX. SII Nº17.-

VISTOS:

Lo dispuesto en el N°1, de la letra A), del Artículo 6°, y los incisos 3° y 4°, del Artículo 88, del Código Tributario, contenido en el Art. 1° del D.L. N° 830, de 1974; la Res. Ex. SII N° 551, de 1975, , mediante la cual se impone obligaciones a contribuyentes que señala, respecto al otorgamiento de facturas de compras o boleta de servicios, por la prestación de servicios personales susceptibles de generar ingresos constitutivos de renta, según lo establecido en el N° 2, del Artículo 42, de la Ley de Impuesto a la Renta, contenida en el Art. 1° del D.L. N° 824, de 1974; y Resolución Ex. SII N° 112 de 2004, que instruye sobre la emisión y uso de Boletas de Prestaciones de Servicios de Terceros Electrónicas.

CONSIDERANDO:

1°. Que, este Servicio, mediante la Resolución Ex. SII N° 112, de 2004, instruyó sobre la emisión y uso de Boletas de Honorarios Electrónicas por Prestaciones de Servicios de Terceros, la que en su en el resolutivo segundo establece la obligación de la autorización previa del Servicio para actuar como emisor masivo.

2°. Que, UNIVERSIDAD DE CHILE, RUT N° 60.910.000-1 en su calidad de potencial emisor masivo de Boletas de Prestación de Servicios de Terceros, solicitó se le autorizara para emitir masivamente este tipo de boletas, sometiéndose a un proceso de certificación voluntario ante este Servicio respecto de la emisión de sus documentos tributarios, el cual fue satisfactoriamente superado, en virtud de cumplir todas las formalidades y exigencias técnicas solicitadas.

3°. Que, de acuerdo con el inciso segundo del Art. 56°, del D.L. N° 825, de 1974, el Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el uso de boletas y otros documentos tributarios que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento, y que a su juicio resguarden debidamente los intereses fiscales.

SE RESUELVE:

1°.- AUTORÍZASE a UNIVERSIDAD DE CHILE,

RUT N° 60.910.000-1, para emitir Boletas de Prestación de Servicios de Terceros Electrónicas, en adelante "BTE", en forma masiva, a contar del 1° de marzo de 2022.

2°.- A fin de proceder de conformidad a lo señalado en el resolutivo primero de este documento, el contribuyente deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Almacenar y conservar en forma electrónica las BTE emitidas en formato XML, tal como fue remitido al Servicio.
- El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 N° 16 del Código Tributario.
- 2.2. En caso que el Servicio solicite información correspondiente a los documentos mencionados en el numeral precedente, éstos deberán ser remitidos o entregados de acuerdo a los formatos requeridos.

La no observancia de esta obligación se encuentra sancionada en el artículo 97 N° 6 del Código Tributario.

2.3. Si bien, no estará obligados a llevar registro manual de libros de retención por las BTE emitidas en forma masiva, deberá reemplazar esta información por un registro electrónico de respaldo, denominado Libro de retenciones electrónicas, que contenga las retenciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 77 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Este archivo deberá estar disponible y actualizado en la sucursal o casa matriz del emisor, para eventuales revisiones del Servicio de Impuestos Internos. No obstante, el contribuyente deberá continuar registrando en un libro auxiliar de control de las retenciones por prestación de servicios de terceros, las Boletas No Electrónicas de Prestación de Servicios de Terceros Emitidas, según lo dispone el resolutivo cuarto, de la Res. Ex. SII N° 112, de 2004.

El incumplimiento de la obligación de llevar registro en un archivo electrónico de retenciones por BTE emitidas en forma masiva, será sancionado de acuerdo con el N° 7 del artículo 97 del Código Tributario. Por su parte, la no mantención del archivo en la sucursal o casa matriz del emisor, según corresponda, para eventuales revisiones del Servicio, será sancionada en virtud del artículo 97 N° 6 del Código Tributario.

3°.- El contribuyente deberá cumplir los siguientes procedimientos para la emisión de las BTE en forma masiva:

3.1. Designar un mandatario autorizado para solicitar folios y enviar archivos de BTE emitidas al Servicio.

Con tal objeto, el contribuyente emisor de BTE deberá informar al SII mediante la aplicación habilitada en el sitio web del Servicio para tales efectos, quiénes serán las personas que se encargarán de solicitar folios y enviar información al SII en representación de la empresa, indicando el nombre, RUT, email y cargo que ocupa dentro de la misma.

En el evento que el contribuyente emita BTE desde sucursales, deberá designar un encargado para cumplir esta función en la sucursal.

La persona designada por la empresa para solicitar folios podrá hacerlo a través del medio que el SII establezca para ello, o mediante aplicación disponible en el sitio web del SII para tal efecto.

- 3.2. Una vez informados los mandatarios al SII, éstos serán los únicos usuarios autorizados para solicitar los folios que el contribuyente requiera. Al solicitar los folios al Servicio, se verificará que el contribuyente que emitirá BTE no tenga situaciones tributarias pendientes, observando la forma de proceder establecida para las solicitudes de timbraje de BTE en una Unidad del SII.
- 3.3. Si el contribuyente no presenta situaciones pendientes, el Servicio le autorizará un rango de folios para BTE, comenzando en forma correlativa desde el N° 1, siendo asignados de acuerdo a los requerimientos del contribuyente.
- 3.4. La autorización de folios se materializará a través de la entrega de un certificado de autorización de folios emitido por el Servicio, el que será enviado vía email al contribuyente, o puesto a disposición de él en el sitio web www.sii.cl, en una aplicación diseñada para este fin.
- 3.5. Para la generación del documento electrónico se deberá utilizar cada folio autorizado por el Servicio de Impuestos Internos por una sola vez. No deberá informarse al Servicio los folios que no fueron emitidos correctamente.
- 3.6. La representación impresa de la BTE deberá cumplir lo establecido en la Resolución Ex. SII Nº 112, de 2004.
- 3.7. El emisor, a través de la persona designada, enviará al SII el archivo con las BTE emitidas de acuerdo a los formatos, codificación y procedimientos establecidos por el Servicio.
- 3.8. El plazo máximo de envío de las BTE emitidas al SII será de 24 horas contadas desde la fecha de emisión de los documentos.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Tributario.

3.9. El Servicio, al recibir el archivo, efectuará las validaciones de rigor establecidas en el resolutivo 4° de la presente resolución.

recibido cumpla lo siguiente:

- 4.1. Que contenga todos los datos obligatorios para la correcta emisión de la BTE, de acuerdo a lo establecido en Resolución Ex. SII Nº 112, de 2004.
- 4.2. Que el RUT del receptor no corresponda a una persona fallecida.
- 4.3. Que el RUT del receptor corresponda a una persona natural.
- 4.4. Que corresponda a un folio autorizado por el SII.
- 4.5. Que tenga un código alfanumérico válido de verificación, el cual sirve de base para la generación del código de barras a ser impreso en la BTE.

Como resultado de la validación anteriormente señalada, se generarán diferentes estados para el documento, los que podrán ser:

- **Válido:** significa que fue recibido correctamente, cumpliendo todas las verificaciones y el formato predefinido. Sólo en este estado los documentos tendrán validez tributaria.
- Rechazado: significa que presentó una o más faltas que no podrán ser reparadas.
- Observado: significa que presentó alguna falta que puede ser reparada o reinformada para posibilitar la recalificación del documento a estado "Válido".

Los folios "Rechazados" no podrán recalificarse en caso alguno como "Válidos", por lo tanto, no tendrán validez tributaria.

Los folios "Observados" podrán ser recalificados como "Válidos", si el emisor efectúa las correcciones o aclaraciones solicitadas por el Servicio en el plazo de 90 días, hábiles desde su envío al SII. Los documentos que se encuentren en estado "Observado" no tendrán validez tributaria.

Los documentos observados que han sido corregidos por el emisor, deberán ser enviados al Servicio de la misma forma establecida para el envío de documentos emitidos.

En caso que, transcurrido el plazo de 90 días señalado anteriormente, no se haya realizado rectificación alguna sobre un folio calificado como "Observado", el Servicio de Impuestos Internos cambiará su estado a "Rechazado".

5°.- De la anulación de documentos emitidos: Los emisores de BTE podrán anular los documentos de este tipo que han sido emitidos informando al SII de tal circunstancia, indicando el N° de folio y la causa de anulación del documento.

Los documentos anulados deberán quedar registrados con esa calidad en los registros contables del contribuyente emisor.

6°.- De la fiscalización: Frente a un requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, el emisor electrónico deberá entregar en forma inmediata las BTE del período tributario en curso y de los dos períodos tributarios anteriores, que correspondan a la sucursal o a la casa matriz en que se efectúa la fiscalización.

Estos documentos deberán ser entregados a través de un medio electrónico, enviados a través de Internet, o de acuerdo a lo que determine el fiscalizador.

El Servicio podrá requerir la impresión de cualquier documento electrónico que ha sido emitido.

Igualmente, frente a un requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, el emisor electrónico deberá entregar en un medio electrónico, en forma inmediata, tanto en la sucursal o casa matriz en que se está efectuando la acción de fiscalización, el Libro de retenciones electrónicas correspondiente al período en curso y a los dos periodos anteriores.

La información para fines de fiscalización, tanto de BTE como de aquélla contenida en el Libro de retenciones electrónicas, podrá ser solicitada según distintos criterios, entre otros:

- Por período tributario.
- Por determinado rango de montos totales.
- Documentos generados a un determinado receptor.

En estos casos, se dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para generar y entregar la información, contados desde la fecha en que fueron solicitados los antecedentes.

7°.- De la revocación y suspensión de la

autorización: En caso que se detecten acciones maliciosas tendientes a desvirtuar el monto de las transacciones respaldadas en una o más BTE, o que se establezca la emisión de estos documentos por servicios no prestados efectivamente, el Servicio de Impuestos Internos revocará la autorización otorgada mediante la presente resolución.

El Servicio de Impuestos Internos se reserva el derecho de suspender la autorización otorgada al contribuyente para emitir BTE si no cumple las obligaciones establecidas en la presente resolución, relacionadas a la oportunidad del envío de la información, así como a la correcta generación y registro de los archivos electrónicos que respaldan la emisión.

La suspensión de la autorización indicada tendrá como efecto la imposibilidad temporal de generar, otorgar y enviar BTE, lo cual se materializará mediante la interrupción de la recepción de estos documentos, así como de la interrupción de la entrega de nuevos folios; por lo cual y mientras se extienda la suspensión, cualquier BTE emitida de acuerdo al presente modelo de generación masiva se calificará en estado "Rechazado".

La suspensión antes señalada será informada al contribuyente a través de una notificación, en la cual se establecerán las condiciones exigidas para retomar la operación como emisor masivo de estos documentos, así como del plazo para cumplir dichas condiciones. En caso que no se subsanen las exigencias informadas en la notificación, en el plazo indicado para ello, el Servicio de Impuestos Internos podrá revocar la autorización otorgada mediante la presente resolución.

El contribuyente no podrá seguir emitiendo BTE una vez que pierde su calidad de autorizado para ello.

8°.- El no otorgamiento de Boleta de Prestación de Servicios de Terceros Electrónica se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 97 N° 10 del Código Tributario.

A su vez, la utilización maliciosa del sistema BTE, será sancionada según lo establecido en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTOR

PMR/CAB/OBA <u>Distribución</u> Internet Diario Oficial, en extracto